

REVISTA PERUANA
DE DERECHO CONSTITUCIONAL

HISTORIA CONSTITUCIONAL

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Contenido

Ernesto Blume Fortini	
<i>Presentación</i>	15
 SECCION ESPECIAL	
Daniel Soria Luján	
<i>Educación Universitaria y Gobierno en el Perú del Siglo XIX: La propuesta de Paul Pradier-Fodéré</i>	27
Dante Martin Paiva Goyburu	
<i>Repaso normativo de la “República Aristocrática” (A un siglo de su culminación)</i>	53
Edgar Carpio Marcos y Oscar Pazo Pineda	
<i>Evolución del Constitucionalismo Peruano</i>	73
Freddy Centurión Gonzales	
<i>La crítica de Juan Bautista Alberdi a la Constitución Peruana de 1839</i>	113
José Francisco Gálvez	
<i>Las deliberaciones parlamentarias en la Historia Constitucional (1822-1979)</i>	135
José Palomino Manchego	
<i>Contribuciones del Comendador Silvestre Pinheiro Ferreira (1769-1846) en el campo del Derecho Constitucional e influjo de la invasión napoleónica a España y Portugal (Una mirada comparada de la Historia Constitucional)</i>	165

Martha Lorente	
<i>Quien teme al pouvoir constituant. Historia vs. Voluntad en el primer constitucionalismo hispanoamericano</i>	181

Roberto Blanco Valdés	
<i>España: de la estabilidad política a la ingobernabilidad</i>	203

MISCELANEA

Berly López Flores	
<i>El control de convencionalidad de las excepciones en los procesos constitucionales</i>	235

Félix Ramírez Sánchez	
<i>¡Que locura enamorarme de ti!: El reconocimiento del derecho de amar como derecho fundamental</i>	249

Javier Ferrer Ortiz	
<i>La laicidad del Estado Peruano.....</i>	297

Martha Cecilia Paz	
<i>Una mirada comparada para un problema ancestral. Sextorsión. Mas allá de la extorsión sexual.....</i>	337

Alfredo Orlando Curaca Kong	
<i>Las Municipalidades y sus Derechos Fundamentales. Breve estudio sobre la participación de las Municipalidades como parte accionante en los procesos constitucionales de la libertad</i>	373

JURISPRUDENCIA COMENTADA

Edwin Figueroa Gutarra	
<i>Twitter y bloqueo. Entre el libre albedrío y la libertad de comunicación</i>	433

Guillermo Sevilla Gálvez	
<i>La restitución del derecho a la libertad personal y otros derechos de una persona con discapacidad. Comentarios a la Sentencia emitida en el Exp. N° 00194-2014-PHC/TC.....</i>	449
Juan Manuel Sosa Sacio	
<i>El derecho a la alimentación y los umbrales de cumplimiento de los derechos sociales. Comentario al Caso Velásquez Ramírez STC Exp. N° 1470-2016-PHC/TC.....</i>	463
Luis Sáenz Dávalos	
<i>La protección especial de los animales y su relación con los derechos fundamentales. Reflexiones a partir de la sentencia emitida en el Exp. N° 7392-2013-PHC/TC.....</i>	483
María Candelaria Quispe Ponce	
<i>La protección constitucional de los derechos de las mujeres madres en el ámbito laboral. Comentario a la STC 01272-2017-PA/TC.....</i>	495
Paola Ordoñez Rosales	
<i>Recordemos que un abuelo (a) tiene la sabiduría de un búho y el corazón de un ángel. A propósito de lo resuelto por el Tribunal Constitucional que reconoce a los abuelos como apoderados de sus nietos ante las APAFAS.....</i>	501
Susana Távara Espinoza	
<i>El servicio de distribución de gas natural. El caso del método del cobro. Comentarios a la STC 04801-2017-PA/TC (19 de noviembre de 2019).....</i>	513

CLASICOS

Raúl Ferrero Rebagliati	
<i>El control de la constitucionalidad de las leyes.....</i>	521

DOCUMENTOS

<i>Forum sobre “Inconstitucionalidad de las leyes”</i>	529
--	-----

Augusto Ferrero Costa

<i>Raúl Ferrero Rebagliati: precursor de un Tribunal Constitucional para el Perú.....</i>	561
---	-----

RESEÑAS BIBLIOGRAFICAS

Luis Sáenz Dávalos

<i>El estado de cosas inconstitucional (Melissa Fiorella Díaz Cabrera) ..</i>	569
---	-----

María Candelaria Quispe Ponce

<i>Derecho de Alimentos (Luz Jarrín de Peñaloza)</i>	573
--	-----

Nadia Iriarte Pamo

<i>La Institución del Jurado (Ella Dunbar Temple)</i>	579
---	-----

Oscar Díaz Muñoz

<i>Estado y Religión. Comentarios a la Ley de Libertad Religiosa (Carlos R. Santos Loyola. Coordinador).....</i>	585
--	-----

Piero Nicolás Toyco Suárez

<i>Los derechos fundamentales en el Estado prestacional (Peter Häberle)</i>	589
---	-----

Las municipalidades y sus derechos fundamentales.

Breve estudio sobre la participación de las municipalidades como parte accionante en los procesos constitucionales de la libertad

✍️ ALFREDO ORLANDO CURACA KONG*

Sumario

I. Introducción. **II.** El tratamiento de las Municipalidades en la Constitución y la normativa infraconstitucional. **III.** Los derechos fundamentales de las personas jurídicas. **IV.** Las municipalidades como parte accionante en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. 4.1. Una cuestión procesal: la causal de improcedencia prevista en el inciso 9 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional. 4.2. La participación de las municipalidades como parte accionante en los procesos constitucionales de la libertad. 4.2.1. Procesos constitucionales en los que se declaró improcedente la demanda presentada por una municipalidad. 4.2.2. Procesos constitucionales en los que, por haber rechazado liminar, el Tribunal Constitucional ordenó admitir a trámite la demanda presentada por una municipalidad. 4.2.3. Procesos constitucionales en los que el Tribunal Constitucional analizó el fondo del asunto, pero declaró infundada la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho alegado por la municipalidad demandante. 4.2.4. Procesos constitucionales en los que el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho alegado por la municipalidad demandante. 4.2.4.1. Caso Municipalidad Distrital de Comas (Exp. 1152-98-AC/TC).

373

* Abogado por la Universidad de Lima. Egresado de la Maestría en Derecho Procesal Constitucional, organizada por la Universidad Nacional Lomas de Zamora de la República Argentina. Diplomado en Derecho Procesal Constitucional por el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional. Director de Estudios e Investigación del Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional. Miembro de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional. Asesor del Gabinete de Asesores del Tribunal Constitucional.

4.2.4.2. Caso Municipalidad Provincial del Callao (Exp. 6614-2008-PA/TC). 4.2.4.3. Caso Municipalidad Provincial del Callao (Exp. 2147-2009-PA/TC). 4.2.4.4. Caso Municipalidad Distrital de Chorrillos (Exp. 3238-2013-PA/TC). 4.2.4.5. Caso Municipalidad Distrital de Villa el Salvador (Exp. 3631-2015-PA/TC). V. Conclusiones.

I. Introducción

No hay duda de que los Gobiernos Locales tienen un rol preponderante en el proceso de descentralización del país, pues son los entes gubernamentales más cercanos al ciudadano y se encuentran, por tanto, en una singular posición para conocer de mejor manera sus problemas y operar como canales inmediatos de participación vecinal en asuntos públicos de la localidad.

374

Por consiguiente, un paulatino proceso de transferencia de recursos y competencias que permita satisfacer plenamente las necesidades de la población de cada circunscripción territorial, no solamente es saludable sino que se hace de suyo necesario y vital para acabar con un modelo centralista que, como sabemos, acumula las riquezas y funciones de administración en un poder centralizado, el que toma muchas veces las decisiones políticas a ciegas, pues olvida los requerimientos inmediatos de la población. Y si bien la política de descentralización no se encuentra en ciernes en el Perú, esta ha tenido no pocos tropiezos en el camino, quedando aún muchas tareas pendientes por realizar.

Tampoco hay duda de que las municipalidades representan al vecindario y velan por sus intereses¹. Por ello, en muchas ocasiones participan en litigios judiciales o de otra índole, protegiendo por lo general el patrimonio municipal, pues cualquier desmedro patrimonial podría eventualmente afectar los servicios públicos que brindan o las competencias que ostentan y, en consecuencia, perjudicar la buena marcha de la institución edil.

La participación de las municipalidades en juicio no es un detalle menor, ya que en la realidad de los hechos son muchos los procesos

¹ Lo señala el propio artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972.

que enfrenta un municipio, sobre todo como parte demandada, en los que, generalmente, es defendido por un equipo liderado por su respectivo Procurador Público Municipal, funcionario que legalmente ejerce su representación judicial. En la mayoría de ocasiones, estos procesos se desarrollan ante la justicia ordinaria o el fuero arbitral, pero hay casos en los que el litigante acude a la justicia constitucional por medio de un habeas data, un cumplimiento o un amparo, por ejemplo, al considerar que han sido vulnerados sus derechos fundamentales; casos en los que, lógicamente, la municipalidad actúa como parte emplazada, es decir, como presunta agresora del derecho invocado, en una relación jurídica procesal que podríamos denominar como típica.

En el caso de los procesos constitucionales orgánicos, aquellos que protegen la asignación de competencias otorgadas por la Constitución, la jerarquía de las normas y la supremacía constitucional, ocurre algo distinto. En estos, las municipalidades se encuentran facultadas para promover el proceso competencial por imperio del artículo 109 del Código Procesal Constitucional, frente a cualquier conflicto de competencias o atribuciones que se presente con otro gobierno municipal, con algún gobierno regional o con el Poder Ejecutivo, a través de alguna de sus dependencias.²

375

Las municipalidades, sean del tipo que fueren, también están legitimadas para interponer la demanda de acción popular a fin de petitionar la anulación de una norma infralegal que se oponga a la ley o a la Constitución, según lo prescribe el artículo 84 del mismo Código Procesal Constitucional, que estipula que todos se encuentran legitimados para promover tal proceso.

Y, en el caso de las municipalidades provinciales, incluida la Municipalidad Metropolitana de Lima, estas ostentan legitimación para presentar la demanda de inconstitucionalidad contra leyes o

² El artículo 127 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, regula otros tipos de conflictos al señalar expresamente: “Los conflictos de competencia que surjan entre las municipalidades, sean distritales o provinciales, y entre ellas y los gobiernos regionales o con organismos del gobierno nacional con rango constitucional son resueltos por el Tribunal Constitucional de acuerdo a su ley orgánica.”

normas con rango legal que se opongan a la Constitución, en materias de su competencia, conforme lo preceptúa el artículo 200, numeral 6, de la Constitución y el artículo 99 del ya referido código adjetivo.

Ahora bien, ¿Qué ocurre cuando la propia municipalidad considera amenazados o vulnerados sus atributos fundamentales? ¿pueden estas promover un proceso constitucional para proteger tales derechos? ¿Ha ocurrido esto alguna vez? De ser así, ¿El Tribunal Constitucional ha estimado en alguna ocasión la demanda presentada por la municipalidad? En tal caso ¿Qué derechos fundamentales les ha reconocido?

Estas y otras son las interrogantes que pretenden ser respondidas en el presente trabajo, a través de un breve repaso de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional emitida en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales.

Por ello, más que teorizaciones que pretendan demostrar la naturaleza jurídica de las municipalidades y su capacidad para ser titular de derechos fundamentales, la investigación se apoya y pone énfasis en una realidad práctica: la jurisprudencia que, desde sus inicios, ha expedido el supremo intérprete de la Constitución al respecto.

En cuanto a su esquema, después del introito, el trabajo contiene un primer tópico referido al tratamiento normativo de las municipalidades. Un segundo aspecto relativo a los derechos fundamentales de las personas jurídicas que han sido reconocidos por el Tribunal Constitucional. Un tercer apartado atinente a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional expedida en los casos en los que las municipalidades han sido parte accionante en procesos constitucionales que protegen derechos fundamentales. Y, finalmente, tiene las conclusiones respectivas.

Habiendo efectuado estas precisiones, continuamos.

II. El tratamiento de las Municipalidades en la Constitución y la normativa infraconstitucional

El Capítulo XIV de la Constitución Política del Perú, denominado “De la descentralización”, contenido en su Título IV, rotulado “De

la estructura del Estado”, contempla a los gobiernos regionales y locales, estableciendo en el artículo 188 que constituyen pilares fundamentales del proceso de descentralización, como forma de organización democrática que constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país.

Añade expresamente el citado dispositivo constitucional que “El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales.” Es decir, en atención al principio de progresividad en la asignación de competencias y transferencias de recursos, al que ha hecho referencia el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, en la que ha señalado que: “El proceso de descentralización del poder estatal mediante el establecimiento de las regiones y sus gobiernos regionales no es un acto acabado o definitivo, pues se realiza por etapas, conforme dispone el artículo 188º de la Constitución. En ese sentido, la asignación de competencias hacia los gobiernos regionales, así como la de sus recursos, es un proceso abierto, que la Constitución ha querido asegurar, entre otros medios, al establecer solo de manera enunciativa las competencias de los gobiernos regionales, y dejar que esta tarea se complemente y amplíe mediante la incorporación de nuevas competencias por medio de la reserva de ley orgánica prevista en el artículo 192º de la Constitución o, incluso, mediante acuerdo entre gobierno nacional y gobiernos regionales tratándose de competencias delegadas.”³

Como se aprecia, la Carta Constitucional pondera y prioriza la política de descentralización y resalta el papel fundamental que tienen en esa política los gobiernos locales y regionales.⁴ Ya afirmamos

³ STC 20-2005-PI/TC, 21-2005-PI/TC (acumulados), fundamento 77.

⁴ En concordancia con la descentralización regulada en el artículo 188 de la Constitución, el artículo 43 de la misma Carta señala que el Estado peruano es uno e indivisible y su gobierno es unitario, representativo y descentralizado. Al respecto, resulta importante mencionar la siguiente sentencia del Tribunal Constitucional que, interpretando el artículo 43 citado, distingue entre “Estado

anteriormente la importancia de la descentralización y en esta ocasión nos adherimos al extinto profesor Pedro de Vega, quien sostuvo que la descentralización “...no sólo es un instrumento democratizador del poder y una garantía para la libertad, sino que, además, puede suponer una mejor técnica de organización para resolver los asuntos públicos.”⁵ Sin embargo, el artículo constitucional que nos ocupa si bien destaca el rol de las municipalidades no ofrece mayores luces sobre su personería jurídica. Lo mismo ocurre en los artículos siguientes de la Constitución.

Conviene señalar que, luego de regular a los gobiernos regionales en los dispositivos que van del 189 hasta el 193, el artículo 194 de la Constitución acota en su primer párrafo que “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.” Es decir, las dota de distintos tipos de autonomía para decidir temas de su competencia. Esta autonomía en sus diversas manifestaciones ha sido ya materia de desarrollo jurisprudencial por parte del Tribunal Constitucional, el cual ha establecido qué comprende y que esta no debe confundirse con autarquía, pues, a pesar de su autonomía, las municipalidades siguen siendo parte del Estado peruano en un diferente nivel de gobierno, por lo que están sujetas al ordenamiento jurídico.⁶ Por ello, en el primer párrafo del

unitario descentralizado” y “Estado unitario y descentralizado”: “En el Estado unitario y descentralizado regional, la potestad normativa está distribuida entre órganos nacionales y regionales, además de los locales. La autonomía político normativa de los gobiernos regionales conlleva la facultad de crear Derecho y no sólo de ejecutarlo. Precisamente por ello, como quedó dicho, el Estado peruano no puede concebirse como un Estado ‘unitario descentralizado’, es decir, como aquel en el que la descentralización tan sólo refleja una proyección estamentaria o administrativa de un único ordenamiento jurídico a ejecutar. Se trata, por el contrario, de un Estado ‘unitario y descentralizado’, esto es, un Estado en el que la descentralización, al alcanzar una manifestación político-normativa, fundada en el principio constitucional de la autonomía, prevista en los artículos 191º y 194º de la Constitución, acepta la convivencia de subsistemas normativos (nacional, regional y local)” STC 20-2005-PI/TC, 21-2005-PI/TC (acumulados), fundamento 57.

⁵ DE VEGA, Pedro. “Poder Constituyente y Regionalismo.” En: *Federalismo y regionalismo*. Gumersindo Trujillo, compilador. Madrid. 1979, p. 354.

⁶ En armonía con la autonomía consagrada por la Constitución, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los

artículo 195 de la Constitución, se precisa lo siguiente: “Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.”

Debe acudirse a la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, como norma conformante del bloque de constitucionalidad municipal, para encontrar un dispositivo referido a la personería jurídica de las municipalidades. Este se encuentra en el artículo I de su Título Preliminar; artículo que establece que los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Y agrega que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Comprobada así la personería de las municipalidades, que las hace sujetos de derecho y obligaciones, corresponde examinar en adelante el reconocimiento jurisprudencial de derechos fundamentales que pueda haberle dispensado el Tribunal Constitucional a las personas jurídicas, en general, y a las corporaciones ediles, en particular.

379

III. Los derechos fundamentales de las personas jurídicas

La Constitución Política del Perú de 1979, siguiendo la línea trazada por la Constitución alemana de 1949 (artículo 19.3) y la portuguesa de 1976 (artículo 12.2)⁷, reconoció expresamente derechos fundamentales a las personas jurídicas en su artículo 3, el que a la

gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

⁷ Es de destacar también el artículo 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que le otorga a las personas jurídicas la protección relativa al derecho de propiedad.

letra disponía: “Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas peruanas, en cuanto les son aplicables”. Sin embargo, la Constitución peruana vigente, de 1993, no contempla un artículo similar al de su predecesora.

Ahora bien, nuestra actual Constitución deja claro desde su primer artículo su posición humanista al señalar expresamente que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.”; posición que antepone a la persona humana por sobre todo lo demás, como presupuesto ontológico alrededor del cual debe girar el accionar de públicos y privados, y se materializa en la *praxis* con la interpretación que de las disposiciones normativas haga en cada ocasión el garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. A renglón seguido, la Carta vigente regula en su segundo artículo un listado de derechos fundamentales que pertenecen a la persona humana, física, natural.

El énfasis en la persona humana es, quizá, el que ha hecho que se olvide reconocer positivamente que el elenco de derechos fundamentales previsto en el artículo 2 de la Carta Fundamental puede ser extensivo a las personas jurídicas en cuanto sean aplicables, como lo hacía la Constitución del 79. O, quizá, el constituyente del Texto de 1993 haya considerado innecesario o inoficioso poner un artículo en esos términos. Lo cierto es que esto no ha sido impedimento para que el Tribunal Constitucional, en más de veintidós años de jurisprudencia, les haya reconocido derechos fundamentales a las personas jurídicas.

En la STC 0905-2001-AA/TC, por ejemplo, el Tribunal Constitucional señaló que “...el primer tema que ha de esclarecerse es el relativo a la titularidad o no de los derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas. En ese sentido, opina el Tribunal que el reconocimiento de los diversos derechos constitucionales es, en principio, a favor de las personas naturales. Por extensión, considera que también las personas jurídicas pueden ser titulares de algunos derechos fundamentales en ciertas circunstancias.”⁸ A continuación, fundamentando su posición, sostuvo: “Tal titularidad de los derechos

⁸ STC 0905-2001-AA/TC

por las personas jurídicas de derecho privado se desprende implícitamente del artículo 2°, inciso 17), de nuestra Carta Fundamental, pues mediante dicho dispositivo se reconoce el derecho de toda persona de participar en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la nación. Este derecho, además de constituir un derecho fundamental por sí mismo, es, a su vez, una garantía institucional, en la medida en que promueve el ejercicio de otros derechos fundamentales, ya en forma individual, ya en forma asociada, por lo que aquí interesa destacar.”⁹

Tal criterio parecería decirnos que, en relación a las personas jurídicas, existe una titularidad de derechos de manera indirecta, en tanto y en cuanto están conformadas por personas naturales. Sin embargo, el Alto Tribunal precisó en su misma sentencia que “...no sólo de manera indirecta las personas jurídicas de derecho privado pueden titularizar diversos derechos fundamentales. También lo pueden hacer de manera directa. En dicho caso, tal titularidad no obedece al hecho de que actúen en sustitución de sus miembros, sino en cuanto a sí mismas y, naturalmente, en la medida en que les sean extendibles (sic)”.¹⁰

381

Por tanto, consideró el Tribunal, “...que la ausencia de una cláusula, como la del artículo 3.° de la Constitución de 1979, no debe interpretarse en el sentido de negar que las personas jurídicas puedan ser titulares de algunos derechos fundamentales o, acaso, que no puedan solicitar su tutela mediante los procesos constitucionales y, entre ellos, el amparo.”¹¹

En la STC 00605-2008-PA/TC, ratificó su posición y señaló expresamente lo siguiente: “Como premisa debe considerarse que las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos fundamentales; sin embargo, ello no significa que dicha titularidad pueda predicarse de manera general respecto a todos los derechos, ya que ello estará condicionado a que así lo permita la naturaleza del bien protegido por el derecho en cuestión. En efecto, la titularidad de derechos

⁹ STC 0905-2001-AA/TC

¹⁰ STC 0905-2001-AA/TC

¹¹ STC 0905-2001-AA/TC

como el de propiedad, defensa, debido proceso, tutela jurisdiccional, libertad de contrato, libertad de trabajo, de empresa, igualdad, entre otros, resulta indiscutible en atención a la naturaleza del bien protegido por estos derechos. Sin embargo, en el caso de la libertad de tránsito no puede predicarse tal titularidad.”¹²

Estos son algunos casos en que, supliendo el vacío normativo dejado por la Constitución de 1993, el alto Tribunal reconoció la titularidad

¹² STC 00605-2008-PA/TC, fundamento 4. Resulta fundamental también la STC 04972-2006-PA/TC, que es anterior, en la que el Tribunal Constitucional señaló un listado enunciativo de derechos constitucionales que posee la persona jurídica, mencionando a este respecto en su fundamento 14 lo siguiente: “En medio del contexto descrito y aun cuando no se pretende ensayar aquí una enumeración taxativa de los derechos que puedan resultar compatibles con la naturaleza o estatus de las personas jurídicas, cabe admitirse, entre otros, y desde una perspectiva simplemente enunciativa, los siguientes: a) El derecho a la igualdad ante la ley (Artículos 2, incisos 2, 60, 63) b) Las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento. El derecho a fundar medios de comunicación (Artículo 2, inciso 4) c) El derecho de acceso a la información pública (Artículo 2, inciso 5) d) El derecho al secreto bancario y la reserva tributaria (Artículo 2, inciso 5, párrafo segundo) e) El derecho a la autodeterminación informativa (Artículo 2, inciso 6) f) El derecho a la buena reputación (Artículo 2, inciso 7) g) La libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica (Artículo 2, inciso 8) h) La inviolabilidad de domicilio (Artículo 2, inciso 9) i) El secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados (Artículo 2, inciso 10) j) La libertad de residencia (Artículo 2, inciso 11) k) El derecho de reunión (Artículo 2, inciso 12) l) El derecho de asociación (Artículo 2, inciso 13) m) La libertad de contratación (Artículo 2, inciso 14) n) La libertad de trabajo (Artículo 2, inciso 15, y Artículo 59) o) El derecho de propiedad (Artículo 2, inciso 16) p) El derecho a la participación en la vida de la nación (Artículo 2, inciso 17) q) El derecho de petición (Artículo 2, inciso 20) r) El derecho a la nacionalidad (Artículo 2, inciso 21) s) El derecho a la inafectación de todo impuesto que afecte bienes, actividades o servicios propios en el caso de las universidades, institutos superiores y demás centros educativos (Artículo 19) t) La libertad de iniciativa privada (Artículo 58) u) La libertad de empresa, comercio e industria (Artículo 59) v) La libre competencia (Artículo 61) w) La prohibición de confiscatoriedad tributaria (Artículo 74) x) El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional (Artículo 139°, inciso 3)”. Pero la sentencia pionera en cuanto a esta cuestión es la STC 0905-2001-PA/TC/TC, que señaló en cuanto a la titularidad de derechos de la persona jurídica de derecho privado, lo siguiente: “Por extensión, considera que también las personas jurídicas pueden ser titulares de algunos derechos fundamentales en ciertas circunstancias (...) también lo pueden hacer de manera directa. En dicho caso, tal titularidad no obedece al hecho de que actúen en sustitución de sus miembros, sino en cuanto a sí mismas y, naturalmente, en la medida en que les sean extendibles...”.

de los derechos fundamentales para las personas jurídicas. Y esto no es novedoso en experiencias extranjeras, pues verbigracia de aquello es el reconocimiento de tales derechos de las personas jurídicas en cortes como la española¹³, la colombiana¹⁴ o la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, con algunas limitaciones.¹⁵

¹³ Cfr. STC 53/1983, del 20 de junio; STC 19/1983, del 14 de marzo; STC 4/1982, del 4 de setiembre; entre otras.

¹⁴ Cfr. Sentencia de tutela T-521 de 1993, en que la Corte Constitucional Colombiana afirmó "...las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías: a) Indirectamente: cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas. b) Directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas." Cfr. También la Sentencia SU.182/98, en la que tal corte dijo: "Hay derechos de las personas jurídicas, que ellas pueden reclamar dentro del Estado Social de Derecho y que las autoridades se obligan a respetar y a hacer que les sean respetados. Y, claro está, entre la inmensa gama de derechos que les corresponden, los hay también fundamentales, en cuanto estrechamente ligados a su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece y, por supuesto, al ejercicio de derechos de las personas naturales afectadas de manera transitiva cuando son vulnerados o desconocidos los de aquellos entes en que tienen interés directo o indirecto. La naturaleza propia de las mismas personas jurídicas, la función específica que cumplen y los contenidos de los derechos constitucionales conducen necesariamente a que no todos los que se enuncian o se derivan de la Carta en favor de la persona humana les resulten aplicables. Pero, de los que sí lo son y deben ser garantizados escrupulosamente por el sistema jurídico en cuanto de una u otra forma se reflejan en las personas naturales que integran la población, la Corte Constitucional ha destacado derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre, entre otros. En conexidad con ese reconocimiento, las personas jurídicas tienen todas, sin excepción, los enunciados derechos y están cobijadas por las garantías constitucionales que aseguran su ejercicio, así como por los mecanismos de defensa que el orden jurídico consagra. De allí que son titulares no solamente de los derechos fundamentales en sí mismos sino de la acción de tutela para obtener su efectividad cuando les sean conculcados o estén amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular."

¹⁵ Cfr. Sentencia (excepciones preliminares) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Cantos contra Argentina" (<http://www.mpd.gov.ar/uploads/documentos/ddhh/cantos85.pdf>). Deben citarse los párrafos 27

De esa manera, en cada caso constitucional en concreto, y a fin de verificar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental alegado por la persona jurídica que promovió el proceso, debe determinarse de modo previo si el derecho en cuestión es un derecho inherente al ser humano o puede ser también titularizado por una persona jurídica, para, a partir de allí, analizar si ha ocurrido una lesión iusfundamental contra esta.

Con todo, la jurisprudencia citada del Tribunal Constitucional está referida a las personas jurídicas de derecho privado, mas no así a las personas jurídicas de derecho público. En ese orden de ideas, ¿por el solo hecho de ser también personas jurídicas, tienen las municipalidades, por ejemplo, los mismos derechos fundamentales que han sido reconocidos en la jurisprudencia constitucional para las personas jurídicas de derecho privado? Al respecto, consideramos que la respuesta es negativa dadas las particulares propias que detenta una persona jurídica de derecho público, cuya naturaleza y ámbito de acción es distinto al de las personas jurídicas de derecho privado.

y 29 de la misma: “En el caso *sub judice*, la Argentina afirma que las personas jurídicas no están incluidas en la Convención Americana y, por lo tanto, a dichas personas no se les aplica sus disposiciones, pues carecen de derechos humanos. Sin embargo, la Corte hace notar que, en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación. (...) Esta Corte considera que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo no. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho.”. Cfr. También la Opinión Consultiva OC-22/16 (http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_22_esp.pdf), en la que la Corte IDH ha aclarado que si bien el artículo 1.2 de la Convención Americana solo consagra derechos a favor de personas físicas, por lo que las personas jurídicas no son titulares de los derechos consagrados en dicho tratado, si son titulares de los derechos protegidos en la convención las comunidades indígenas y tribales, los sindicatos, las federaciones y las confederaciones de trabajadores y las personas físicas que en algunos casos pueden llegar a ejercer sus derechos a través de personas jurídicas.

Ciertamente, si bien la personalidad jurídica es el reconocimiento por medio del sistema jurídico de la condición de persona y, por tanto, de la capacidad para ser susceptible de derechos y de contraer obligaciones, existe una diferencia entre las personas jurídicas de derecho privado y las personas jurídicas de derecho público, que parte de entender que las primeras son constituidas por voluntad de los particulares en el ejercicio de su derecho a asociarse para alcanzar un fin común. Detrás de estas están las personas naturales como bien sostiene el profesor Castillo Córdova, autor que añade al respecto: “...el pleno desarrollo de la persona humana, fin de la sociedad y del Estado, obligaba a reconocer jurídicamente la necesidad que tienen las personas individuales de agruparse con otras a fin de lograr fines y objetivos que de otro modo no podrían alcanzar o, en todo caso, sólo difícilmente alcanzarían. Reconociendo que esas agrupaciones organizadas como personas jurídico privadas significaban el favorecimiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales de las personas individuales que las conformaban, es que se justificaba plenamente el reconocimiento y garantía de derechos fundamentales a las personas jurídicas”.¹⁶

A decir verdad, no hay en el caso de las personas jurídicas de derecho público, como las municipalidades, la voluntad de un grupo de personas naturales para asociarse en la consecución de un objetivo común, “...ellas son creaciones del derecho como consecuencia de decisiones políticas y/o técnicas que adopta el poder público con la finalidad de organizarse mejor a fin de conseguir mayor eficacia en el ejercicio del poder. En buena cuenta, el sujeto que se encuentra detrás de la persona jurídico pública no es la persona natural individual, sino el Estado.”¹⁷ Por tanto, es más difícil pensar que estas titularizan derechos fundamentales, máxime si justamente los procesos constitucionales fueron concebidos originariamente para controlar los excesos del Estado, cuyo accionar en muchas ocasiones afectaba los derechos del ciudadano. Es el Estado el que por lo general vulnera los derechos de las personas, por lo que es usual que sea la parte emplazada en

¹⁶ CASTILLO CÓRDOVA, Luis. “La persona jurídica como titular de derechos fundamentales.” En: Actualidad Jurídica: información especializada para abogados y jueces. Tomo 167. 2007, pp. 125-134.

¹⁷ Loc. Cit.

los procesos constitucionales de la libertad, resultando difícil imaginarlo en la otra orilla: reclamando el restablecimiento de algún derecho fundamental frente al accionar de particulares o de otras entidades del mismo Estado.

Cabría agregar, como otra diferencia sustancial, que el radio de acción de las personas jurídicas de derecho público es distinto al de las personas jurídicas de derecho privado (salvo que hablemos de empresas públicas). Estas tienen competencias asignadas por la Constitución y/o la ley y brindan servicios públicos al ciudadano, como parte del engranaje que significa la estructura del Estado, mientras que aquellas, por lo general, tienen un fin lucrativo y se desplazan en el ámbito comercial, industrial y de servicios. Por lo tanto, es fácil imaginar que las primeras carezcan de la titularidad de algunos derechos fundamentales que han sido reconocidos por el Tribunal Constitucional para las segundas, tales como los derechos a fundar medios de comunicación, a la libertad de iniciativa privada, a la libertad de empresa, comercio e industria o la libre competencia. Con lo cual, de titularizar derechos fundamentales, el elenco de los mismos se reduciría radicalmente para el caso de las personas jurídicas de derecho público.

386

Ahora bien, en un momento dado el Tribunal Constitucional peruano declaró improcedentes demandas de amparo promovidas por municipalidades alegando que los órganos de la Administración Pública no poseen derechos constitucionales¹⁸, lo que reafirmó en la STC 3283-2003-PA/TC, al señalar literalmente lo siguiente: “Los derechos constitucionales se constituyen en la forma más efectiva para proteger a la persona humana frente al ejercicio abusivo del poder, siendo evidente que los órganos del Estado no tienen derechos o facultades, por su propia naturaleza, sino competencias previas y taxativamente señaladas por la Constitución y además normas del bloque de constitucionalidad”¹⁹.

Sin embargo, en una sentencia anterior ya había mencionado que: “...atendiendo a la naturaleza no estrictamente personalísima del derecho al debido procedimiento administrativo, se reconoce su extensión a las personas jurídicas, y, entre ellas, se debe hacer extensivo dicho reconocimiento

¹⁸ STC 1123-2000-PA/TC

¹⁹ STC 3283-2003-PA/TC

de la titularidad del derecho fundamental para el caso de las personas jurídicas de derecho público, pues una interpretación contraria concluiría con la incoherencia de, por un lado, habilitar el ejercicio de facultades a las municipalidades consagradas en la Constitución y, por otro, negar las garantías necesarias para que las mismas se ejerzan y, sobre todo, puedan ser susceptibles de protección (...) Este fundamento encuentra su sustento constitucional en el sentido de reconocer a las personas jurídicas, independientemente de su naturaleza pública o privada, que puedan ser titulares de algunos derechos fundamentales, y que en esa medida puedan solicitar su tutela mediante los procesos constitucionales, entre ellos, el amparo. Por tal razón, la municipalidad sí se encuentra legitimada para presentar la presente demanda.”²⁰

Es más, en otra sentencia, anterior a esta última, que data de los inicios del Tribunal, reconoció la titularidad del derecho de propiedad al entonces llamado Instituto Peruano de Seguridad Social – IPPS, hoy EsSalud, que si bien no es una municipalidad es una entidad pública, manifestando que “(...) el exceso cometido por la demandada al incluir en las ordenanzas objeto de la presente acción de amparo, áreas de propiedad del Instituto Peruano de Seguridad Social, constituye ejercicio irregular de sus funciones además de un acto que vulnera derechos constitucionales (...)”, y que “(...) es evidente que las Ordenanzas Municipales cuestionadas, limitan el libre ejercicio del uso y disfrute del derecho de propiedad del demandante lesionándolo, por lo que en tales circunstancias, se ha producido un ejercicio irregular de funciones por parte de la Municipalidad demandada, resultando fundada la acción interpuesta” (Cfr. Sentencia 916-97-AA/TC, fundamento 9).

387

A pesar de las contradicciones iniciales, la línea jurisprudencial ha ido paulatinamente consolidándose al permitir que las entidades públicas sean parte accionante en los procesos constitucionales que cautelan derechos constitucionales, en procura de obtener justicia constitucional cuando consideren que tales derechos han sido vulnerados.

Así, con fecha 8 de agosto de 2008, el supremo Tribunal emitió la STC 1407-2007-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por

²⁰ STC 2939-2004-PA/TC

la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – Intendencia de Aduanas de Tacna, contra el Fiscal Titular de la Segunda Fiscalía Superior Mixta de Tacna, en el que peticionó la nulidad de diversas resoluciones, mediante las cuales el Ministerio Público decidió no formalizar una denuncia por haber carecido la abogada de la SUNAT de poder para denunciar.

En la parte considerativa de tal sentencia, bajo un título rotulado “Titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídico-públicas”, el Tribunal Constitucional, “antes de entrar al fondo”, precisó preliminarmente lo concerniente a la titularidad de derechos de las personas jurídico-públicas. Y partió señalando: “El tema ha merecido interesantes y enconadas posiciones tanto en la doctrina como en la jurisprudencia comparada.”. Luego agregó que “...en principio, las entidades públicas no tendrían derechos sino competencias.” Sin embargo, a continuación añadió “...este Tribunal ya ha ido decantando su posición, expresando la posibilidad de que las personas jurídico-públicas puedan ser titulares de algún derecho fundamental como los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva...”²¹, reconociendo así dos derechos fundamentales de corte procesal.

Más adelante, el Tribunal consideró pertinente reforzar los fundamentos que sostienen su posición, mencionando que una de las razones que han generado el referido debate “...es el hecho de que tradicionalmente se ha comprendido que los derechos fundamentales son ejercidos por los individuos frente al Estado.”²² Agregó en tal considerando que “...a partir de las revoluciones norteamericana y francesa, inspiradas en el *iusnaturalismo* racionalista, los derechos fundamentales se consagraban como esferas de libertad de la persona humana impenetrables por la voluntad del Estado.”²³

²¹ En esta parte, el Tribunal Constitucional cita, a modo de ejemplo, las resoluciones expedidas en los Expedientes 1150-2004-PA/TC/TC; proceso de amparo promovido por el Banco de la Nación contra Essalud y otra, en el que se alegó la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, declarándose fundada la demanda; y 2939-2004-PA/TC/TC, proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo contra el Organismo Supervisor de la Inversión de la Energía – Osinerg, en el que se alegó el cierre arbitrario y desproporcional de un local municipal.

²² STC 1407-2007-PA/TC

²³ STC 1407-2007-PA/TC

Estas eran las llamadas libertades individuales clásicas, como la libertad de propiedad, de expresión, religiosa, entre otras, las que “...yacían edificadas sobre la autonomía de la voluntad del individuo y se manifestaban en un no hacer del Estado.”²⁴ A continuación, señaló en su sentencia que “Con el devenir del siglo XX, el fenómeno de la industrialización y la crisis del Estado Liberal de Derecho, esta concepción de los derechos individuales debía ser complementada en concordancia con el contexto político y las demandas sociales.”²⁵, razón por la cual surgieron entonces, por primera vez, Constituciones que recogieron los llamados derechos sociales, económicos y culturales, que tienen una configuración claramente diferente a la de las libertades clásicas.²⁶ Y concluyó al respecto: “Ya no es posible hacer referencia solo a esferas de libertad –negativa–, se requiere ahora una acción positiva por parte del Estado. Se exige una serie de prestaciones en favor de los ciudadanos a fin de satisfacer ciertos requerimientos básicos, los que permitirán finalmente acceder o gozar plenamente de las libertades individuales.”²⁷

De todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional arribó a la conclusión de que “...la relación Estado-Sociedad ha variado sobremanera desde la configuración del Estado en el siglo XIX a la actualidad.”²⁸, pues de “...una visión que proponía una división tajante entre ambos, se ha derivado a una relación más similar a la integración de uno y otra.”²⁹, lo que “...implicó un cambio en la organización estatal que devino en la creación de diversas entidades públicas encargadas de cumplir con las obligaciones propias de la administración y prestación de servicios. Dichas entidades, a fin de cumplir con sus funciones debían –en muchos casos– acudir al órgano jurisdiccional.”³⁰ Puso como ejemplo de esto en el caso peruano a la

²⁴ STC 1407-2007-PA/TC

²⁵ STC 1407-2007-PA/TC

²⁶ STC 1407-2007-PA/TC

²⁷ STC 1407-2007-PA/TC. Aquí el Tribunal añade: “De igual manera esto ocurre con los llamados derechos de tercera generación, dirigidos a tutelar manifestaciones relativas al cuidado del ambiente, el patrimonio cultural y el derecho a la paz, entre otros, cuya fundamentación se encuentra en el principio de solidaridad.”

²⁸ STC 1407-2007-PA/TC

²⁹ STC 1407-2007-PA/TC

³⁰ STC 1407-2007-PA/TC

Defensoría del Pueblo, entidad que se encuentra facultada para interponer demandas de amparo en ejercicio de sus competencias constitucionales, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 40 del Código Procesal Constitucional. Y a la SUNAT, que se encuentra legitimada para promover procesos contenciosos-administrativos contra decisiones que tome el Tribunal Fiscal. Finalmente, la sentencia refirió algo muy importante: “En tales supuestos, resulta evidente que el órgano jurisdiccional también tendrá que respetar los principios y derechos contenidos en el artículo 139 (entre ellos el numeral 3) de la Constitución, no solo por ser normas objetivas, sino también porque deben comprenderse como derechos fundamentales de las partes titulares del proceso.” Es decir, que, al actuar como particulares, en las mismas condiciones de igualdad, los derechos fundamentales de las personas jurídico-públicas también deben ser respetados.³¹

En palabras de Durig, constituye una “ironía estatal” que el Estado pudiera sentirse desprotegido y necesitado de derechos fundamentales³², pero aquello ocurre, sobre todo en los procesos judiciales

³¹ Cabe anotar que en la jurisprudencia comparada también se han reconocido derechos fundamentales en personas jurídicas de derecho público. En Alemania, por ejemplo, se reconoce la titularidad de las libertades de arte, ciencia, investigación y enseñanza a las universidades públicas (BVerfGE 15, 256) y las libertades de expresión e información a los medios de comunicación estatales (BVerfGE 31, 314). CASTILLO CÓRDOVA, Luis. “La persona jurídica como titular de derechos fundamentales.” En: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2073/Persona_juridica_como_titular_derechos_fundamentales.pdf?sequence=1. p. 18. En España el derecho a la autonomía universitaria a las universidades públicas (Sentencia 55/1989, de fecha 23 de abril y Sentencia 75/1997, de fecha 21 de abril) y la libertad de información a los medios de comunicación estatales (Sentencia 190/1996, de fecha 25 de noviembre). En Colombia, para concluir, el derecho a la igualdad (C-360/1996), a la libertad de empresa (SU 1193/2000), a la libertad de asociación (SU 1193/2000), entre otros.

³² DÍAZ LEMA, Juan Manuel. “¿Tienen derechos fundamentales las personas jurídico-públicas?” En: *Revista de Administración Pública*. Núm. 120. Septiembre-diciembre. 1989, p. 86. Cabe agregar que el profesor Díaz Lema es uno de los autores pioneros de habla hispana en tratar la problemática de la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídico-públicas. Su interesante artículo data de 1989 y en este aborda el tema primordialmente desde la normativa y la jurisprudencia de su país: España. Para beneplácito de los lectores, no deja en el tintero aspectos relativos a

en los que el componente de todas las garantías que integran el debido proceso debe ser rigurosamente aplicado por los órganos de justicia tanto para accionantes como para emplazados. En estos casos, no hay en el Estado un ejercicio de su *ius imperium*, sino que este actúa, diríamos, como un simple mortal en el proceso, con los mismos derechos y las mismas obligaciones que tiene su contraparte procesal, por lo que, en ese escenario, es susceptible de sufrir afectaciones a sus derechos fundamentales de índole procesal por un indebido, arbitrario o irrazonable accionar de los órganos jurisdiccionales. En ese escenario, sin ninguna duda, podrían verse afectados derechos constitucionales tales como el de la debida motivación de las resoluciones judiciales, la pluralidad de instancias o el de defensa, por citar algunos.

Díaz Lema llama al reconocimiento de derechos fundamentales en personas jurídicas de derecho público un “proceso de expansión” del régimen jurídico de los derechos fundamentales.³³ Sin embargo, habiendo abordado el tema desde la jurisprudencia inicial del Tribunal Constitucional, de la que se concluye que han sido reconocidos algunos derechos fundamentales en las personas jurídicas de derecho público, la siguiente pregunta que cae de madura es si ¿la titularidad de derechos fundamentales para las personas jurídicas – públicas, entre las cuales se encuentran las municipalidades, tiene un carácter restringido y, por ende, se limita solo a los derechos fundamentales procesales? O, por el contrario, ¿tienen también titularidad respecto de derechos fundamentales sustantivos? Para responder estas interrogantes, es obligatorio hacer un recuento de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y a ello dedicamos los siguientes párrafos, en los que examinamos las causas constitucionales en las que las municipalidades han sido parte accionante en los procesos que protegen derechos fundamentales.

las dificultades interpretativas de la legislación vigente de ese entonces en cuanto a la legitimidad para interponer recursos de amparo, a las vicisitudes concernientes a determinar qué derechos fundamentales pueden gozar las personas jurídicas y, por supuesto, a la sucesión de sentencias emitidas hasta esa fecha por el Tribunal Constitucional español en lo que toca a la titularidad de derechos fundamentales por parte de personas jurídicas públicas.

³³ DÍAZ LEMA, José Manuel. Op. Cit. p. 79.

IV. Las municipalidades como parte accionante en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Antes de tocar propiamente la jurisprudencia acotada, corresponde hacer un breve análisis del artículo 5, numeral 9, del Código Procesal Constitucional, que tuvo su antecesor en el artículo 6, inciso 4, de la ya derogada Ley 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, pues el mismo regula una causal de improcedencia que tiene que ver con el tema que nos ocupa.

IV.1. Una cuestión procesal: la causal de improcedencia prevista en el inciso 9 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional

El inciso 9 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, señala expresamente que no proceden los procesos constitucionales cuando “Se trate de conflictos entre entidades de derecho público interno. Los conflictos constitucionales surgidos entre dichas entidades, sean poderes del Estado, órganos de nivel o relevancia constitucional, gobiernos locales y regionales, serán resueltos por las vías procedimentales correspondientes...”, de lo cual se desprende que, en principio, no cabría la interposición de demandas de amparo, por ejemplo, por parte de personas jurídicas de derecho público contra otras entidades de derecho público. Sin embargo, el Tribunal Constitucional se ha encargado de delinear el contenido de esta causal de improcedencia, habiendo ya zanjado el tema, incluso desde antes de la dación del Código Procesal Constitucional.

En la STC 1150-2004-PA/TC señaló expresamente que “La demanda en el presente caso ha sido presentada por el Banco de la Nación y dirigida básicamente contra el Seguro Social de Salud, ESSALUD, ex IPSS. Según el artículo 6 inciso 4 de la Ley 23506, aplicable al caso concreto, no proceden las acciones de garantía ‘de las dependencias administrativas, incluyendo las empresas públicas, contra los Poderes del Estado y los organismos creados por la Constitución, por los actos efectuados en el ejercicio regular de sus funciones’. *Contrario sensu*, se observa que sí proceden los procesos constitucionales entre tales entidades en caso de que la actividad de la demandada no haya sido efectuada en el ejercicio regular de

sus funciones, tal como se critica a ESSALUD. Es más, ya en anterior oportunidad (Sentencia del Expediente 918-98-AC/TC), este Colegiado se ha considerado competente para revisar un proceso iniciado por el Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, y dirigido contra la Municipalidad Distrital de Lince. Por estas consideraciones, en el presente caso, la relación jurídica procesal constitucional queda plenamente establecida entre demandante y demandada, más aún si la pretensión está dirigida a la tutela objetiva de derechos fundamentales, correspondiendo, por lo tanto, entrar a decidir sobre el fondo del asunto.” Es decir, el supremo intérprete de la Constitución menciona dos casos de conflictos suscitados entre entidades de derecho público interno, que superaron la valla del artículo 6, inciso 4, de la antigua Ley 23506, lo que habilitó un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Ya habiendo entrado en vigencia el Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional ratificó la línea trazada, señalando, por ejemplo, en la STC 5261-2006-PA/TC, lo siguiente: “...este Tribunal debe hacer notar que tampoco cabe aplicar al caso de autos la previsión contenida en el inciso 9) del Artículo 5 del Código Procesal Constitucional, pues dicho precepto tiene como propósito derivar a la vía del proceso competencial conflictos entre entidades del Estado directamente vinculadas con la titularidad de sus competencias. En el caso de autos, y como ya se ha visto, la discusión no está en relación directa con las competencias entre dos entidades de gobierno municipal, sino con un derecho constitucional como el debido proceso administrativo, lo que redundará en la necesidad de que la presente causa, pese a estar referida a dos entidades del Estado, deba ventilarse por la presente vía del amparo (...)”

El tema es entonces claro: será improcedente la demanda si el conflicto versa sobre la titularidad de competencias y atribuciones entre dos órganos del Estado, pero debe admitirse la demanda si se alega la amenaza o vulneración de un derecho fundamental.

IV.2. La participación de las municipalidades como parte accionante en los procesos constitucionales de la libertad

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional hemos detectado casos de procesos constitucionales promovidos por las municipalidades, sean provinciales, distritales o de centro poblado, en contra de personas naturales o jurídicas, de otras entidades públicas que integran la estructura del Estado, de otras municipalidades e, incluso, de funcionarios de la propia municipalidad que demandó. En cuanto a los derechos fundamentales que han sido invocados, por excelencia fueron el debido proceso y la tutela procesal efectiva, en sus diversas manifestaciones. Empero, también han sido invocados como afectados derechos constitucionales que, en puridad, se le reconocen al ser humano y no a personas jurídicas de derecho público, o que simplemente no son derechos fundamentales (autonomía económica, constitucionalidad de las normas, entre otros), razón por la cual, en la mayoría de los casos, no en todos, por cierto, la demanda fue declarada improcedente.

394

A continuación, presentamos un listado de procesos constitucionales promovidos por las Municipalidades, básicamente del período 2005-2019 (desde la dación del Código Procesal Constitucional), en los que el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda; detallándose el tipo de proceso, la municipalidad demandante, la parte emplazada y el derecho o los derechos fundamentales alegados, de ser el caso.

IV.2.1. Procesos constitucionales en los que se declaró improcedente la demanda presentada por una municipalidad

Del año 2005:

- RTC 0191-2005-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial de San Pablo contra Elmer Alberto Chavarri Rojas y otros, en el que se alegó vulneración del derecho al debido proceso.
- RTC 0193-2005-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial de San Pablo contra Julio

César Vargas Zambrano y otros, en el que se alegó vulneración del derecho al debido proceso.

- RTC 1883-2005-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Llaylla contra la ejecutora coactiva de la Municipalidad Distrital de Llaylla, en el que se alegó la aplicación del control difuso.
- STC 4609-2005-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Yanacancha contra los vocales de la Sala Mixta de Cerro de Pasco, en el que se alegó vulneración del derecho al debido proceso.
- RTC 6433-2005-AC/TC, dictada en el proceso de cumplimiento promovido por la Municipalidad Provincial de Ica contra la Junta de Administración de los Bienes del Colegio San Luis Gonzaga de Ica, en el que se solicitó el cumplimiento de lo establecido en la Ley 7516.
- STC 6816-2005-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por Adolfo Félix Tenorio Aquino, alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado Menor de Chacaybamba, contra el alcalde de la Municipalidad Provincial de Jauja y otro, en el que se alegó vulneración del derecho de petición.
- RTC 7570-2005-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión contra los Vocales de la Sala Transitoria Social y Constitucional de la Corte Suprema de la República y otros, en el que se alegó vulneración del derecho al juez natural.

395

Del año 2006:

- RTC 0995-2006-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el que se alegó vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

- RTC 1393-2006-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial de Jaén contra el Juez del Segundo Juzgado Civil de Jaén y otros, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.
- STC 1659-2006-PC/TC, dictada en el proceso de cumplimiento promovido por la Municipalidad Provincial de Paita contra el Gobierno Regional del Piura, en el que se solicitó se dé cumplimiento al artículo 3 de la Ley de Creación de la Provincia de Sechura, Ley 26290; asimismo, que se cumpla con la Ley de Demarcación Territorial, Ley 27795, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 019-2003-PCM y, como consecuencia de ello, se deje sin efecto la Resolución Regional 478-2005/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR.
- RTC 3590-2006-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra los vocales de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso.
- RTC 3743-2006-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial de Canta contra el Director General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el que se alegó la vulneración de la autonomía municipal.
- RTC 4626-2006-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial de Huamanga contra Michael Bonifacio Arones, en el que se alegó la vulneración del derecho a la libertad y seguridad personales, a la salud y a la seguridad social.
- RTC 5092-2006-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Paramonga contra el Primer Juzgado Civil de Barranca, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso.
- STC 5245-2006-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Acarí contra el director del

Ministerio de Agricultura de la Región de Arequipa y el alcalde de la Municipalidad Distrital de Bella Unión, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso, a la propiedad y a la vida de los pobladores del Distrito de Acarí.

- STC 6219-2006-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por Ricardo Sotomayor García, alcalde de la Municipalidad Distrital de Bellavista contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el que se alegó la vulneración del derecho a la salud y a la vida de las personas que viven en la Provincia Constitucional del Callao.
- RTC 8646-2006-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por Alberto Pérez Peralta, alcalde de la Municipalidad Distrital de Sapallanga contra el Ejecutor Coactivo de la Superintendencia Regional de Junín y otro, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido procedimiento administrativo.

Del año 2007:

397

- RTC 0123-2007-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y otro, en el que se alegó la vulneración de los derechos de igualdad ante la ley, debido proceso y tutela procesal efectiva.
- RTC 0186-2007-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial de Huaraz contra el Ministerio de Economía y Finanzas y otros, en el que se alegó la vulneración del derecho al “canon minero” y a la tutela procesal efectiva.
- RTC 0293-2007-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial de Santa Cruz contra la Autoridad Autónoma de la Cuenca Hidrográfica Chancay – Lambayeque – Zaña y otros, en el que se alegó la vulneración de la libertad de trabajo, de contratar, del derecho a la vida y del derecho a la salud.
- RTC 0730-2007-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra la Tercera Sala

Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el que se alegó la vulneración de los derechos a la debida motivación, igualdad, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

- RTC 2123-2007-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas contra la Primera Sala Civil de Piura, en el que se alegó la vulneración de los principios del bien común e interés social.
- RTC 5657-2007-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial del Callao contra la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Callao y otros, en el que se alegó la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva.

Del año 2008:

398

- RTC 1772-2008-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad del Centro Poblado “Unión Perenne” contra la Primera Sala Mixta Descentralizada de la Merced y otros, en el que se alegó la afectación del derecho de propiedad de diez pobladores.
- RTC 2146-2008-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia, en el que se alegó la vulneración de los derechos al debido proceso, debida motivación y a la cosa juzgada.
- RTC 2239-2008-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Puente Piedra contra el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima Norte y otros, en el que se alegó la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y del derecho a la defensa.
- RTC 2455-2008-PC/TC, dictada en el proceso de cumplimiento promovido por la Municipalidad Delegada del Centro Poblado Menor de Saltur contra la Municipalidad Distrital de Zaña, en el que se solicitó se dé cumplimiento al artículo 133 de la ley 27972

y del artículo 48 de la ley 27783 y, en consecuencia, el Municipio Distrital de Zaña le asigne a la Municipalidad Delegada del Centro Poblado Menor de Saltur un presupuesto anual que deberá ser transferido en forma mensual.

- RTC 2567-2008-PC/TC, dictada en el proceso de cumplimiento promovido por la Municipalidad del Distrito de José Crespo y Castillo – Huánuco contra la Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Huánuco, en el que se solicitó se dé cumplimiento a los artículos 36 y 38 del Decreto Supremo 023-2005-VIVIENDA y, como consecuencia de ello, que se ordene a la Junta General de Accionistas de la Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Huánuco S.A. que integre a la citada Municipalidad como miembro pleno de dicha junta.
- RTC 2876-2008-PC/TC, dictada en el proceso de cumplimiento promovido por la Municipalidad Distrital de Pillco Marca contra la Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Huánuco S.A., en el que se solicitó se dé cumplimiento al artículo 19 de la Ley 26338, así como a los artículos 36 y 38 del Decreto Supremo 023-2005-VIVIENDA, y que en consecuencia se integre al representante legal de dicha Municipalidad a la Junta General de Accionistas de SEDA Huánuco S.A.
- RTC 3147-2008-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial de Chiclayo contra la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.
- RTC 4494-2008-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial de Moyobamba y otros contra la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín y otro, en el que se alegó la vulneración del derecho a la autonomía legislativa municipal y a la tutela procesal efectiva.
- RTC 4497-2008-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial del Callao contra la Segunda

Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el que se alegó la vulneración del derecho a la debida motivación y a la tutela procesal efectiva.

- RTC 4580-2008-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial de Zarumilla contra el Juzgado Mixto de Zarumilla y otro, en el que se alegó la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva y a la cosa juzgada.
- RTC 5236-2008-PC/TC, dictada en el proceso de cumplimiento promovido por la Municipalidad Distrital de Pachacámac contra la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, en el que se solicitó se dé cumplimiento a lo establecido en la Ley 13796, que crea el Distrito de Villa María del Triunfo.
- RTC 5593-2008-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho contra la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el que se alegó la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva y a la cosa juzgada.
- RTC 5595-2008-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho contra la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia y otros, en el que se alegó la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y el principio del contradictorio.
- RTC 5908-2008-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial de Moyobamba contra la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín y otros, en el que se alegó la vulneración del derecho a la autonomía legislativa municipal, tutela procesal efectiva, entre otros.
- RTC 5953-2008-PC/TC, dictada en el proceso de cumplimiento promovido por la Municipalidad Distrital de Pachacámac contra la Municipalidad Distrital de Lurín, en el que se solicitó el cumplimiento de *i)* la Ley 23605, que crea el Distrito de Villa El Salvador; *ii)* la Ley 13796, que crea el Distrito de Villa María del Triunfo; y *iii)* la

Real Cédula Española de fecha 16 de mayo de 1746, que estableció los límites del pueblo que hoy es el distrito de Pachacámac.

- RTC 6187-2008-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial de Moyobamba contra la Sala Civil de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, en el que se alegó la vulneración del derecho a la autonomía legislativa municipal, tutela procesal efectiva, entre otros.
- RTC 6189-2008-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial de Moyobamba contra la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín y otros, en el que se alegó la vulneración del derecho a la autonomía legislativa municipal, a la tutela procesal efectiva, entre otros.
- RTC 6677-2008-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial de Moyobamba contra la Sala Especializada en lo Civil de Moyobamba de la Corte Superior de San Martín y otros, en el que se alegó la vulneración del derecho a la autonomía legislativa municipal, a la tutela procesal efectiva, entre otros.

401

Del año 2009:

- RTC 0234-2009-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho contra la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y otro, en el que se alegó la vulneración del derecho a la defensa, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.
- RTC 0341-2009-PA/TC, dictada en el proceso promovido por la Municipalidad Distrital de San Miguel contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el que se alegó la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva.

- RTC 0440-2009-PC/TC, dictada en el proceso de cumplimiento promovido por la Municipalidad Distrital de Pocollay contra la Municipalidad Provincial de Tacna, en el que se solicitó el cumplimiento del artículo 2 de la Ley 26664 en cuanto dispone que los parques que se encuentran bajo administración de las municipalidades provinciales y/o sus organismos descentralizados se transfieren a las municipalidades distritales en cuya circunscripción territorial están ubicados con sus bienes, recursos y acervo documentario, según lo que determine la Comisión Mixta de Transferencia.
- RTC 2060-2009-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial de Cajatambo contra el Congreso de la República, en el que se alegó la vulneración del principio de legalidad, de la competencia de los municipios en materia de inscripción de derechos de propiedad de vehículos menores y a la autonomía económica de los municipios.
- RTC 2091-2009-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho contra los Vocales de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el que alegó la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso.
- RTC 2098-2009-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho contra la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia y otro, en el que se alegó la vulneración de los derechos a la defensa, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.
- RTC 2152-2009-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco contra el Tribunal Fiscal, en el que se alegó la vulneración del debido proceso y la autonomía municipal.
- RTC 2742-2009-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Canchayllo contra la Municipalidad

del Centro Poblado de San Juan de Pachacayo y otros, en el que se solicitó la inaplicación de una ordenanza municipal.

- RTC 3579-2009-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Miraflores contra el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en el que se alegó la vulneración del derecho a la propiedad y a la libre contratación.
- RTC 4358-2009-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial de Piura contra José Manuel Palacios Valle y otros, en el que se alegó la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- RTC 4703-2009-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre contra Reymundo Jimeno Mora, en el que se alegó la vulneración del debido proceso sustantivo.
- RTC 4961-2009-PC/TC, dictada en el proceso de cumplimiento promovido por la Municipalidad Distrital de La Perla contra el Gobierno Regional del Callao, en el que se solicitó el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo 099-2008-EF y que, en virtud de ello, se le transfiera la alícuota que corresponda al distrito.
- RTC 5851-2009-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial de Cajamarca contra el Banco Scotiabank, en el que se alegó la amenaza de vulneración del derecho de propiedad.
- RTC 6137-2009-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de La Molina contra el Club Universitario de Deportes y otros, en el que se alegó la vulneración de los derechos a la vida, a la integridad física moral y psíquica, y al libre desarrollo de la personalidad.

Del año 2010:

- RTC 1228-2010-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Umari contra el Juzgado Mixto de Pachitea, en el que se alegó la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.
- RTC 1621-2010-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Jesús María contra el presidente de la Sala de Derecho Constitucional Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y otro, en el que se alegó la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- RTC 1630-2010-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de San Miguel contra los vocales de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el que se alegó la vulneración de los derechos de defensa, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- RTC 2189-2010-PC/TC, dictada en el proceso de cumplimiento promovido por la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo contra la Municipalidad Distrital de Santísimo Salvador de Pachacamac, en el que se solicitó que se dé cumplimiento a la demarcación territorial establecida en la Ley 13796, que crea el Distrito de Villa María del Triunfo; y que se cumpla la Ley 15230, que dispone que la Municipalidad Distrital de Villa María está facultada para extender el título de propiedad de los poseedores de terrenos en la zona de José Gálvez (Atocongo).
- RTC 2768-2010-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial de Cangallo contra los Jueces Superiores de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho y otro, en el que se alegó la vulneración del principio de legalidad y de los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

- RTC 3563-2010-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco contra el Tribunal Fiscal, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.
- RTC 3666-2010-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial de la Convención contra la Dirección de Arbitraje Administrativo del Consucode, en el que se alegó la vulneración del debido proceso y tutela procesal efectiva.
- RTC 4131-2010-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial de Sullana contra el Tribunal Arbitral Ad Hoc Nacional y de Derecho, en el que se alegó vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.
- RTC 4163-2010-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar contra el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Contralmirante Villar, en el que se alegó el derecho a la remuneración y pensión de trabajadores y ex trabajadores.

Del año 2011:

- RTC 0109-2011-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial de Trujillo contra el Tribunal Arbitral, en el que se alegó la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.
- RTC 0468-2011-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial de Maynas contra los miembros del Tribunal Arbitral, Ramiro Rivera Reyes y otros, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso y la tutela procesal efectiva.
- RTC 1096-2011-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Jesús María contra la Contraloría General de la República y otra, en el que se alegó la vulneración

de los derechos de petición, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

- RTC 1203-2011-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Miraflores contra el Tribunal Constitucional, en el que se alegó la vulneración del derecho a la propiedad y al debido proceso.
- RTC 1419-2011-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Jesús María contra el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima y otro, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.
- RTC 1669-2011-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de la Victoria contra la Jueza del Sexto Juzgado Civil Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.
- RTC 5134-2011-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial de Pasco contra el árbitro de derecho Ad Hoc Iván Alexander Casiano Lossio, en el que se alegó la vulneración de los derechos al debido proceso y a la libre contratación.

406

Del año 2012:

- RTC 0073-2012-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Los Olivos contra los jueces de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el que se alegó la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva.
- RTC 0461-2012-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial del Callao contra los jueces de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y otros, en el que se alegó la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva.

- RTC 0531-2012-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Torata contra la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua y otro, en el que se alegó la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva.
- RTC 0810-2012-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra los jueces superiores de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y otro, en el que se alegó la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva.
- RTC 0955-2012-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial del Callao contra el Tribunal Fiscal, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido procedimiento y a la interdicción de arbitrariedad.
- RTC 2057-2012-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Ate contra el Jurado Nacional de Elecciones, en el que se alegó la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- RTC 2074-2012-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de La Victoria contra el Administrador Judicial del Mercado Mayorista 02 de frutas y otros, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso.
- RTC 2099-2012-PC/TC, dictada en el proceso de cumplimiento promovido por la Municipalidad del Centro Poblado de Roma contra la Municipalidad Distrital de Casa Grande, en el que se solicitó se dé cumplimiento a la Ordenanza Municipal 018-2007-MPA y el Acuerdo de Concejo 011-2008-MDCG, relativos a la transferencia de presupuesto por concepto de FONCOMUN al Centro Poblado de Roma.
- RTC 2485-2012-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial del Callao contra los jueces de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior del Callao, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso.

- RTC 2687-2012-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Jesús María contra los jueces de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el que se alegó la vulneración de los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso
- RTC 3201-2012-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Jesús María contra el árbitro único Richard James Martin Tirado, en el que se alegó la vulneración del debido proceso.
- RTC 4258-2012-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad del Centro Poblado de Huaripampa del Distrito de San Marcos – Huari contra los jueces de la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en el que se alegó la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la defensa.
- RTC 4351-2012-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de la Victoria contra los jueces integrantes de la Séptima Sala del Tribunal Fiscal, en el que se alegó la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.
- RTC 4352-2012-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Miraflores contra los Jueces de la Primera Sala Civil Sub Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima y otros, en el que se alegó la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.
- RTC 4440-2012-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial de Arequipa contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – Intendencia Regional de Arequipa, en el que se alegó la vulneración de los derechos al debido proceso, a la inalienabilidad de los bienes del Estado, al derecho de defensa y a la debida motivación de las resoluciones.

- RTC 4841-2012-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad del Cusco contra el vocal del Tribunal Unipersonal de la Sala Constitucional del Cusco y otros, en el que se alegó la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

Del año 2013:

- RTC 0031-2013-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial del Cusco contra los vocales de la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia del Cusco, en el que se alegó la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.
- RTC 0263-2013-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial del Cusco contra el presidente de la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia del Cusco y otros, en el que se alegó la vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- RTC 0943-2013-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Santo Toribio contra la Presidencia del Consejo de Ministros y otros, en el que se alegó la vulneración del derecho a “la conservación de la delimitación territorial”.
- RTC 3088-2013-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Chorrillo contra los jueces de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el que se alegó la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.
- RTC 3117-2013-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Marcona contra el Consorcio Ejecutivo de Ica y otros, en el que se alegó la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.
- STC 3444-2013-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho contra el

presidente de la Sala Mixta Transitoria de San Juan de Lurigancho y otros, en el que se alegó la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

- RTC 3499-2013-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Santa Anita contra el presidente de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y otros, en el que se alegó la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva.
- RTC 5177-2013-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre contra los jueces de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el que se alegó la vulneración de los derechos de defensa y a la debida motivación de las resoluciones.
- RTC 8083-2013-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho contra los jueces de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el que se alegó la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al contradictorio.

410

Del año 2014:

- SITC 0491-2014-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Santa Anita contra los jueces de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el que se alegó la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- SITC 2003-2014-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra el Jurado Electoral Especial de Lima Norte, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido procedimiento.

- SITC 3271-2014-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial del Cusco contra el presidente de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco y otros, en el que se alegó la vulneración del derecho de defensa.
- SITC 3293-2014-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial de Tambopata – Madre de Dios contra el presidente de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, en el que se alegó la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- SITC 3585-2014-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra el Primer Jurado Electoral Especial – Lima Norte, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido procedimiento.
- SITC 3733-2014-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra el Jurado Nacional de Elecciones, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso.
- SITC 4081-2014-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial de Cajamarca contra el Consejo Consultivo de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca y otros, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso.
- SITC 4294-2014-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco contra el Tribunal Fiscal y otros, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso y a la autonomía municipal.
- SITC 4538-2014-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra el Jurado Electoral Especial Lima Centro y otro, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido procedimiento.
- SITC 4771-2014-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra el Jurado

Nacional de Elecciones, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido procedimiento.

- SITC 4798-2014-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra el Jurado Nacional de Elecciones, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido procedimiento.
- SITC 4982-2014-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra el Jurado Nacional de Elecciones, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido procedimiento.
- SITC 5408-2014-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Chorrillos contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, en el que se alegó la vulneración de los derechos a la paz, tranquilidad, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y al desarrollo socioeconómico.

412

Del año 2015

- SITC 0028-2015-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Wanchaq – Cusco contra la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Cusco, en el que se alegó la vulneración del derecho contenido en el artículo 47 de la Constitución.
- SITC 0193-2015-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra el Primer Jurado Electoral Especial de Lima Norte, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido procedimiento administrativo.

Del año 2016

- SITC 0003-2016-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial de Trujillo contra la Primera

Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, en el que se alegó la vulneración del derecho a la debida motivación.

- SITC 0047-2016-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de la Victoria contra el Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso.
- SITC 0057-2016-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial de Jaén contra el Sindicato de Trabajadores Municipales de Jaén y otros, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso.
- SITC 0641-2016-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Vista Alegre contra el Tribunal Arbitral conformado por los árbitros don Patrick Hurtado Tueros, don Juan Huamaní Chávez y don José Richard Almeyda, en el que se alegó la vulneración del derecho a la debida motivación de los laudos arbitrales.
- SITC 1497-2016-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial de Piura contra INDECOPI, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso.
- SITC 1620-2016-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Santa Anita contra el Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso.
- SITC 1667-2016-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Parcona contra la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica y otro, en el que alegó la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.
- SITC 2038-2016-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Parcona contra la Segunda

Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso.

- RTC 3905-2016-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Cayma contra el Cuarto Juzgado de Paz Letrado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el que se alegó la vulneración del derecho de defensa.
- SITC 4146-2016-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de la Victoria contra el Décimo Tercer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.
- SITC 4204-2016-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de la Victoria contra la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima y otro, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso.
- SITC 4476-2016-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Socabaya contra la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y otro, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso en su manifestación a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- SITC 4828-2016-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial de Pisco contra el Juez del Juzgado Civil de Pisco, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso.
- SITC 4888-2016-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Parcona contra el Gobierno Regional de Ica, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso.
- SITC 5187-2016-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Parcona contra el Gobierno Regional de Ica y otro, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso.

- SITC 5341-2016-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de La Victoria contra el Octavo Juzgado Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima y otro, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

Del año 2017

- SITC 0083-2017-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Río Tambo contra la Primera Sala Mixta Descentralizada y Penal de Apelaciones de La Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el que se alegó la vulneración del debido proceso, en su manifestación a la pluralidad de instancia.
- SITC 0164-2017-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de San Isidro contra la Primera Sala Civil Sub especializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima y otros, en el que se alegó la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la defensa.
- SITC 1174-2017-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial de Maynas contra el Juzgado Civil Transitorio de Maynas y otro, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso.
- SITC 2108-2017-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra el Procurador Público del Poder Judicial y otro, en el que se alegó la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la defensa.
- SITC 2507-2017-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Asia contra la Sala Civil de

la Corte Superior de Justicia de Cañete y otro, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso.

- SITC 2586-2017-PC/TC, dictada en el proceso de cumplimiento promovido por la Municipalidad Distrital de Ate contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el que se alegó la vulneración del derecho a exigir la eficacia de las normas legales.
- SITC 3403-2017-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista contra el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, en el que se alegó la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- SITC 3411-2017-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso, en su manifestación a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- SITC 3521-2017-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de San Isidro contra el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, en el que se alegó la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- SITC 3932-2017-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Lince contra el Tribunal Fiscal y otro, en el que se alegó la amenaza del derecho al debido proceso y al principio constitucional de legalidad presupuestaria.
- SITC 4861-2017-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Yarinacocha contra el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Tribunal Constitucional, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso, en su manifestación a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

- SITC 4958-2017-PHC/TC, dictada en el proceso de habeas corpus promovido por la Municipalidad Distrital de Jacobo Hunter contra la Empresa Perurail S.A. y otro, en el que se alegó la vulneración del derecho al libre tránsito (retiro de muro de concreto armado).³⁴
- SITC 4971-2017-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de San Gerónimo contra el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso, en su manifestación a la defensa y a la pluralidad de instancias.

Del año 2018

- SITC 0144-2018-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de San Isidro contra el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso, en su manifestación a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- RTC 0167-2018-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Sicaya contra el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial y otros, en el que se alegó la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- SITC 1404-2018-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de La Victoria contra la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el que se alegó la vulneración del derecho a la debida motivación.
- SITC 2204-2018-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte

³⁴ El caso se desestimó por sustracción de la materia, pues la emplezada retiró el bloque de concreto.

Superior de Justicia de Lima y otro, en el que se alegó la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

- SITC 2748-2018-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa contra la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna y otro, en el que se alegó la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva.
- SITC 3087-2018-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa contra la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna y otro, en el que se alegó la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva.
- SITC 3163-2018-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa contra la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna y otro, en el que se alegó la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva.
- SITC 4079-2018-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de San Isidro contra la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, en el que se alegó la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

Del año 2019

- SITC 1625-2019-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra la Tercera Sala Civil de Lima y otros, en el que se alegó la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la defensa y del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

IV.2.2. Procesos constitucionales en los que, por haber rechazo liminar, el Tribunal Constitucional ordenó admitir a trámite la demanda presentada por una municipalidad

En segundo lugar, mostramos un listado de procesos en los que, por haber rechazo de plano, el Tribunal Constitucional ordenó admitir a trámite la demanda presentada por una municipalidad. En estos procesos, el supremo intérprete de la Constitución determinó que el caso revestía una trascendencia constitucional, por lo que consideró que la demanda fue rechazada indebidamente, correspondiendo, por tanto, que esta se admita a trámite y que el proceso siga su cauce regular.

Del año 2006

- RTC 5261-2006-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Llocllapampa contra el alcalde de la Municipalidad Provincial de Jauja, en el que se alegó la vulneración del derecho de petición.
- RTC 6003-2006-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial de Piura contra el Juez del Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso y a la jurisdicción predeterminada por ley.

419

Del año 2007

- RTC 6151-2007-PA/TC, dictada en el proceso promovido por la Municipalidad Provincial de Piura contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República y otros, en el que se alegó la vulneración del derecho a la debida motivación.

Del año 2009

- RTC 4888-2009-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial de Trujillo contra el Consucode y otros, en el que se alegó la vulneración del derecho a la defensa.

Del año 2011

- RTC 1549-2011-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho contra los jueces superiores de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y otro, en el que se alegó la vulneración del derecho a la defensa.

Del año 2012

- RTC 1427-2012-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca contra el juez del Primer Juzgado Mixto de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno y otra, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.
- RTC 3169-2012-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de San Miguel contra los jueces superiores de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso.

420

Del año 2013

- RTC 8578-2013-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco contra el Tribunal Fiscal y otro, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa.

Del año 2016³⁵

- RTC 0330-2016-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial de Tarma contra el árbitro único don Jorge Ramón Abasolo Adrianzén, en el que se alegó la vulneración del derecho a la propiedad y al debido proceso.

³⁵ No ubicamos este tipo de resoluciones que anulan el rechazo liminar en los años 2014 y 2015.

- RTC 3323-2016-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial de Espinar contra el Gobierno Regional de Arequipa, Proinversión y el Presidente del Consejo de Ministros, en el que se solicitó que se dejen sin efecto los actos violatorios de los derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, a la salud, a un medio ambiente sano, así como al desarrollo integral y armónico de todos los trabajadores de Espinar, como consecuencia de la construcción de la represa de Angostura para el proyecto de obra Majes Siguas II.
- RTC 5081-2016-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de la Victoria contra la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Del año 2017

421

- RTC 3777-2017-PA/TC, promovida por la Municipalidad Provincial del Callao contra el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso. En este caso, el Tribunal Constitucional resolvió incorporar al proceso como tercero con interés a doña Rosa Zoila Vásquez Mejía, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que alegue lo que juzgue conveniente.

Del año 2018

- RTC 3449-2018-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Miraflores contra la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el que se alegó la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación de respeto a la garantía de la cosa juzgada.

IV.2.3. Procesos constitucionales en los que el Tribunal Constitucional analizó el fondo del asunto, pero declaró infundada la demanda por no

haberse acreditado la vulneración del derecho alegado por la municipalidad demandante

Estos procesos si pasaron el filtro de la improcedencia. Por tanto, el Tribunal Constitucional analizó si el derecho fundamental invocado por la entidad edil había sido afectado o no, determinando que no hubo amenaza o agresión. Nótese que el supremo intérprete da por sentado en estos casos que la municipalidad recurrente si titulariza el derecho, pero este no se vulneró.

En la mayoría de las causas se alegó la vulneración de la tutela procesal efectiva y el debido proceso, en sus diversas manifestaciones. Pero llama la atención que en la STC 0323-2011-PA/TC y en la STC 1848-2011-PA/TC, se haya invocado también la violación del derecho a vivir en un medio ambiente equilibrado, permitiéndose por parte del Tribunal Constitucional que las municipalidades actúen como una suerte de procuradores oficiosos en defensa de los intereses de los vecinos de su circunscripción.

422

Del año 2006

- STC 0571-2006-PA/TC, dictada en el proceso promovido por la Municipalidad Provincial de Jaén contra los vocales de la Sala Mixta de la Provincia de Jaén y otros, en el que se alegó la vulneración del artículo 38 de la Constitución.

Del año 2008

- STC 0017-2008-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Acobamba contra la ejecutora coactiva del Ministerio de Agricultura y otro, en el que se alegó la afectación del debido procedimiento administrativo.

Del año 2009

- STC 0232-2009-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial del Callao contra la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el que se

alegó la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

Del año 2010

- STC 4095-2010-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Nepeña contra la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el que se alegó la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva.

Del año 2011

- STC 1848-2011-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Pulan – Santa Cruz contra la empresa Minera La Zanja S.R.L., en el que se alegó la vulneración del derecho a un medio ambiente sano y equilibrado.
- STC 0323-2011-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Barranquita contra el Ministerio de Agricultura y otros, en el que se alegó la vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa, al procedimiento distinto a ley y al medio ambiente.

423

Del año 2012

- STC 4525-2012-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Chancay contra los jueces de la Sala Superior de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en el que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso.

Del año 2013

- STC 2388-2013-PA/TC, dictada en el proceso de amparo promovido por la Municipalidad Provincial de Tumbes contra el juez del Juzgado Mixto Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes y otros, en el que se alegó la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

IV.2.4. Procesos constitucionales en los que el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho alegado por la municipalidad demandante

Finalmente, presentamos un listado de las causas constitucionales en las que el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho alegado por la municipalidad accionante, reconociendo así que titularizan derechos fundamentales.

Debemos acotar previamente que a continuación mencionamos sentencias expedidas desde los primeros años de existencia del Tribunal Constitucional, incluso desde antes de la dación del Código Procesal Constitucional.

IV.2.4.1. Caso Municipalidad Distrital de Comas (Exp. 1152-98-AC/TC)

En este caso, la Municipalidad Distrital de Comas promovió un proceso de cumplimiento contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el que se solicitó se cumpla con acatar lo dispuesto por la Segunda Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley 26878, Ley General de Habilitaciones Urbanas, que a la letra señaló “Las Municipalidades Provinciales en un plazo máximo de treinta (30) días útiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley, bajo responsabilidad remitirán a las respectivas Municipalidades Distritales, los expedientes de habilitación urbana en trámite en el estado en que se encuentren de acuerdo a la jurisdicción que corresponda conforme a lo dispuesto en esta Ley.” En consecuencia, solicitó que se le remitan los expedientes de habilitación urbana referidos a áreas comprendidas dentro de su jurisdicción, en el estado en que se encontraban.

La demanda fue declarada fundada, por lo que en este caso se protegió el derecho fundamental que más adelante el Tribunal llamaría “derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales”³⁶, en el precedente “Maximiliano Villanueva Valverde”.

³⁶ STC 168-2005-PC/TC, fundamento 9.

IV.2.4.2. Caso Municipalidad Provincial del Callao (Exp. 6614-2008-PA/TC)

Este proceso, que constituye el primero en el que, desde la dación del Código Procesal Constitucional, los derechos fundamentales de una municipalidad fueron amparados en la vía constitucional, fue promovido por la Municipalidad Provincial del Callao en contra de los vocales integrantes de Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, doctores Guerrero Roldán, Gutiérrez Paredes y Otárola Benavides, en el que dicha municipalidad solicitó que se deje sin efecto la Resolución 03, de fecha 2 de julio del 2007, que confirmó el auto de fecha 5 de enero del 2007, dictada en el Expediente 455-2007, en el proceso seguido por Juan V. Ticona Machaca en contra de la Municipalidad Provincial del Callao, mediante el cual se decretó el embargo en forma de intervención en recaudación hasta por la suma de S/. 7,612.48 sobre los ingresos que percibía por concepto de las tasas de expedición de certificados de soltería, carnet de sanidad, visación de planos, memoria descriptiva, compatibilidad de uso, licencia de apertura de establecimiento, licencia de funcionamiento definitiva, inspección ocular para autorización de ruta, baja de vehículo y constatación de características técnicas.

Luego de analizar el caso el Tribunal Constitucional determinó que la resolución en cuestión adolecía de un vicio de motivación. A este respecto señaló lo siguiente: “(...) la resolución cuestionada contiene intrínsecamente un defecto insubsanable de nulidad que la convierte en ineficaz, pues la judicatura omitió pronunciarse sobre el carácter embargable de los ingresos por concepto de tasas, aspecto éste que fue alegado por la recurrente en su escrito de apelación. (...) Este deber de motivación y fundamentación del carácter embargable de los ingresos por concepto de tasas resultaba un imperativo constitucional, pues en el caso de autos, se afectaron ingresos (tasas) cuyo pago por el contribuyente tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el mismo contribuyente. Por ello, este Tribunal Constitucional, para el caso de los ingresos por cobro de tasas, establece que dicho dinero se trata de un bien de propiedad de los contribuyentes que es otorgado a la Municipalidad a cambio de la prestación de un servicio que recaerá en la esfera del mismo contribuyente. Como tal, no puede bajo ninguna circunstancia estar afecto

a cargas, gravámenes o afectaciones provenientes de órgano público o de la judicatura. Sostener lo contrario sería admitir la hipótesis incoherente que los efectos de un juicio o procedimiento administrativo recaigan en la esfera patrimonial de quien no intervino ni participó en él (contribuyente); con el agravante que las cargas, gravámenes o afectaciones que recaigan sobre los ingresos por concepto de tasas originaría la imposibilidad del Estado de cumplir con sus deberes prestacionales de salud, seguridad, recreación, etc., a los cuales se encuentra obligado por la cláusula del Estado Social de Derecho, e incumpliría de esta manera un mandato constitucional de principio.”

Es decir, frente a la ausencia de motivación de la resolución cuestionada, que confirmó un embargo en forma de intervención en recaudación sobre los ingresos que percibía la Municipalidad Provincial del Callao por concepto de tasas, sin haberse determinado de modo previo si tales cuentas contenían fondos públicos o privados, el Colegiado constató la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales de esta municipalidad y, en consecuencia, declaró fundada la demanda y anuló la resolución cuestionada.

426

IV.2.4.3. Caso Municipalidad Provincial del Callao (Exp. 2147-2009-PA/TC)

Este caso es sustancialmente homogéneo al anterior. En este proceso, promovido también por la Municipalidad Provincial del Callao, esta vez contra los vocales de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, se solicitó la nulidad de la Resolución 2, de fecha 16 de julio del 2007, que confirmó la medida cautelar de embargo en forma de intervención en recaudación hasta por la suma de S/. 6,241.78 sobre los ingresos propios que percibía por conceptos de expedición de certificados de soltería, carnet de sanidad, visación de planos y memoria descriptiva, compatibilidad de uso, licencia de apertura de establecimiento, licencia de funcionamiento definitivo, licencia de funcionamiento provisional, inspección ocular para autorización de ruta, baja de vehículo y constatación de características técnicas.

En este, el Tribunal Constitucional señaló, entre otros tópicos, lo siguiente: “Habiéndose impuesto dichos deberes de valoración, motivación

y fundamentación al momento de determinar el carácter embargable de un bien del Estado, en el caso de autos, a fojas 19, primer cuaderno, se aprecia que dichos deberes han sido completamente inobservados o incumplidos por parte de la Sala demandada, pues la resolución cuestionada no contiene valoración, motivación, ni fundamentación alguna respecto a si los ingresos propios que percibe la Municipalidad Provincial del Callao eran utilizados o no en el cumplimiento de sus funciones institucionales o si se encontraban o no afectos al uso público.”

De este modo reafirmó la línea jurisprudencial en materia de embargos contra cuentas del Estado establecida en la STC 6614-2008-PA/TC, en el sentido que debe previamente determinarse si los bienes que van a ser susceptibles de embargo tienen el carácter de dominio público o son de dominio privado.

IV.2.4.4. Caso Municipalidad Distrital de Chorrillos (Exp. 3238-2013-PA/TC)

En la presente causa la Municipalidad actora sostuvo que al ser vencida en el proceso judicial de ejecución de resolución administrativa promovido por doña Georgina Jacinta Acha Gálvez en su contra (Exp. N° 183405-1998), los órganos judiciales demandados le requirieron que cumpla con pagar a la demandante la suma de S/. 10,000.00 por concepto de costos procesales, decisión que, a su entender, vulneraba su derecho a la tutela procesal efectiva, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 413° del Código Procesal Civil, los Gobiernos Locales y Regionales, así como los demás Poderes del Estado, están exentos de la condena de costas y costos procesales, y pese a ello los órganos judiciales decretaron su pago, afectándose de este modo el patrimonio municipal. Esto último resulta muy ilustrativo, por cuanto el patrimonio municipal está ligado al derecho de propiedad, que es de índole sustantivo.

No obstante ello, el análisis efectuado por el Tribunal Constitucional se centra en determinar si hubo o no vulneración del derecho fundamental a obtener una resolución fundada en derecho, habiendo arribado a la conclusión de que este, que es un derecho de índole procesal, fue vulnerado.

IV.2.4.5. Caso Municipalidad Distrital de Villa el Salvador (Exp. 3631-2015-PA/TC)

Recientemente acaba de publicarse la STC 3631-2015-PA/TC, dictada en el proceso constitucional de amparo promovido por la Municipalidad Distrital de Villa el Salvador contra el Congreso de la República, en el que petitionó que se inaplique la Ley 29674, publicada en el diario oficial “El peruano” el día 9 de abril de 2011, que transfirió a título gratuito la propiedad de su terreno, ubicado en el Lote 1, Mz. K-3, Parcela II, urbanización Parque Industrial del Cono Sur, del distrito de Villa El Salvador, a favor de la Superintendencia de Bienes Nacionales.

La sentencia, luego de analizar si procede en este caso la figura del amparo contra norma autoaplicativa, revisa el fondo del asunto, a los efectos de verificar si se ha cometido una violación de los derechos invocados por la municipalidad demandante (propiedad y debido proceso). Para ello, en el acápite denominado “*Sobre la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídico-públicas*”, reafirma que las personas jurídicas de derecho público poseen derechos fundamentales, en tanto así lo permita la naturaleza del derecho invocado, lo que denota ya una consolidación de la jurisprudencia constitucional en este tema. A este respecto, después de hacer una referencia de varias sentencias dictadas que involucraron a personas jurídicas de derecho público, algunas de las cuales hemos mencionado anteriormente, concluye lo siguiente:

*“...las personas jurídicas de derecho público gozan de derechos fundamentales, en tanto así lo permita la naturaleza del derecho fundamental objeto de amenaza o vulneración. Y esto es así porque, si bien existen determinados derechos en los que, por su naturaleza, podría aseverarse que su titularidad únicamente corresponde a personas naturales, dada su condición humana (salud, familia, libertad personal, entre otros), existen otros que igualmente pueden pertenecer a personas jurídicas (debido proceso, propiedad, igualdad, entre otros), correspondiendo al juzgador, en cada caso concreto, verificar el carácter personalísimo o no del derecho y, posteriormente, la amenaza o afectación de este.”*³⁷

³⁷ STC 3631-2015-PA/TC, fundamento 27

Es importante recalcar que, en esta sentencia, el Tribunal Constitucional también ha dejado aclarado dos cosas: *i)* que el abanico de derechos no se agota en los ya reconocidos por este para las personas jurídicas públicas, pues una justicia constitucional finalista, garantista y antiformalista no cierra nunca la posibilidad de identificar la amenaza cierta e inminente o la vulneración real y concreta de otros derechos fundamentales; y *ii)* que el reconocimiento de derechos fundamentales sobre las personas jurídicas de derecho público no implica de ninguna manera posicionar en el mismo nivel al Estado y a la persona humana, pues esta última continúa siendo el fin supremo de la sociedad y del Estado, y, como tal, es el destinatario natural de los derechos y de la protección especial de los mismos.³⁸

Finalmente, analizando ya el caso en concreto, declaró fundada en parte la demanda por haber constatado la vulneración del derecho de propiedad del municipio demandante, al despojársele indebidamente de la misma. Es decir, verificó la violación de un derecho de carácter sustantivo, como ocurrió hace muchos años con la STC 916-97-PA/TC antes referida.

V. Conclusiones

429

- La deficiencia de la Constitución vigente de 1993, de no contemplar un artículo constitucional como el de su antecesora, que reconocía derechos fundamentales en las personas jurídicas, ha sido corregida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En la STC 0905-2001-PA/TC lo reconoció por primera vez e, incluso, en la STC 4972-2006-PA/TC, señaló un listado enunciativo de derechos fundamentales que poseen las personas jurídicas.
- En un momento dado el Tribunal Constitucional peruano negó la posibilidad de que las personas jurídicas públicas sea titulares de derechos fundamentales. Sin embargo, con posterioridad, fue consolidándose una línea garantista que finalmente reconoció algunos derechos fundamentales en este tipo de entidades. Muestra de ello son las SSTC 1150-2004-PA/TC, 1407-2007-PA/TC, 06614-2008-PA/TC, 2147-2009-PA/TC, 3238-2013-PA/TC y, recientemente,

³⁸ Cfr. STC 3631-2015-PA/TC, fundamentos 28 y 29.

3631-2015-PA/TC, que ampararon demandas promovidas por personas jurídicas de derecho público.

- El Tribunal Constitucional no solo se ha limitado a declarar fundadas las demandas de entidades públicas en relación a derechos constitucionales de corte procesal (debido proceso, tutela procesal efectiva, defensa, debida motivación, entre otros), aunque, cabe decirlo, son el gran bolsón de derechos que en su mayoría han sido invocados por estas entidades, sino que también ha amparado derechos como el de propiedad (STC 916-97-AA/TC) y el “derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales” (STC 1152-98-AC/TC).
- En algunos casos incluso, al haber una trascendencia constitucional, el Tribunal Constitucional ordenó al juez de primera instancia admitir a trámite la demanda en casos en los que la entidad invocó una vulneración del derecho de petición (RTC 5261-2006-PA/TC), del derecho a la propiedad (RTC 0330-2016-PA/TC), a la vida, a la igualdad, a la salud, a un medio ambiente sano (RTC 3323-2016-PA/TC), entre otros.
- Se concluye, a la luz de la jurisprudencia constitucional, que las municipalidades titularizan algunos derechos fundamentales y que estos pueden ser protegidos a través de los procesos constitucionales.